

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

May 21, 2021

7:32 PM

IN RE: REVIEW OF LUMA'S
TERMS OF SERVICE (LIABILITY
WAIVER)

NÚM.: NEPR-MI-2021-0007

ASUNTO: ESCRITO NOTIFICANDO
INTERVENCIÓN DE LA
OIPC

ESCRITO NOTIFICANDO INTERVENCIÓN DE LA OIPC

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), por conducto de su directora, quien con el debido respeto **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA**:

I. TRASFONDO

1. El 24 de febrero de 2021, LUMA Energy, LLC y LUMA Energy SERVCO, LLC (en conjunto, "LUMA") radicó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, "Negociado") un escrito intitulado "*Petition for Approval of Initial Budgets and Related Terms of Service*". Como parte de dicha petición, LUMA sometió para la revisión del Negociado un documento intitulado "*Initial Budgets: First 3 Year of Recovery & Transformation, February 23, 2021*" y un segundo documento intitulado "*Request for Approval of Terms of Service and Memorandum of Law in Support Thereof*", identificado como Liability Waiver.

2. El 5 de abril de 2021, el Negociado emitió una Resolución y Orden en el caso NEPR-MI-2021-0004, mediante la cual determinó evaluar el Liability Waiver en un procedimiento separado, iniciando a esos efectos el caso que nos ocupa.

3. LUMA, en su escrito intitulado *“Request for Approval of Terms of Service and Memorandum of Law in Support Thereof”*, le solicitó al Negociado que apruebe los Términos de Servicio aplicables a todas las clases de clientes en el Libro de Tarifas de PREPA basado en el lenguaje de la Sección 4.1 (g) del Acuerdo de Operación y Mantenimiento de Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico (“OMA”, por sus siglas en inglés). Dicha sección dispone lo siguiente:

“PREPA, sus directores, oficiales, empleados, agentes y contratistas (incluyendo LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC)(las “Partes Relevadas”), (i) no serán responsables ante clientes, o cualquier persona (persona o entidad) que recibe energía o electricidad por cualesquiera pérdidas que surjan de cualquier manera de o en relación con la operación del sistema de transmisión y distribución y la provisión de energía y electricidad, incluyendo cualesquiera eventos de servicio eléctrico interrumpido, irregular o defectuoso debido a eventos de fuerza mayor, otras causa más allá del control de las Partes Relevadas o negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de las Partes Relevadas o sus respectivos empleados, agentes o contratistas; (ii) y en todos los casos no serán responsables por cualquier pérdida de ingresos o ganancias, daños especiales, ejemplares, punitivos, indirectos, incidentales o consecuentes, incluyendo pérdidas de

ingresos, pérdida de uso de equipo, costo de capital, costo de equipo temporero, horas extras, interrupción de negocio, daño a bienes, reclamaciones de clientes de clientes eléctricos u otros daños económicos, en cada caso como sea y donde sea que surja, incluyendo cuando es causado por la negligencia ordinaria, negligencia crasa o mala conducta intencional de cualesquiera de las Partes Relevadas.”

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC

4. La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley 57-2014*, según enmendada, establece:

“Artículo 6.42- Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte en Puerto Rico;

(c) Ser defensora y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, o que estén siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus

clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente; (Énfasis suplido)

(...)

(e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de los asuntos que afecten a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte;

(f) Efectuar recomendaciones independientes ante los Negociados sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de estos servicios en Puerto Rico;

(g) Peticionar y abogar a favor de tarifas justas y razonables para los clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico, de telecomunicaciones y de transporte;

(...)”

5. Además, el inciso (k) faculta a la OIPC a “[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública

Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia". Énfasis suplido.

6. De igual forma, la OIPC está facultada a "[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte", según establecido en el inciso (p) de la propia Ley.

III. DISCUSIÓN

7. El proceso que nos ocupa incide directamente en los derechos de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico. El lenguaje contenido en la Sección 4.1 (g) del OMA resulta contrario a nuestro estado de derecho. Además, coarta por completo el derecho que posee cualquier consumidor de reclamar daños como consecuencia del servicio a ser provisto por LUMA.

8. Por consiguiente, la OIPC posee legitimación activa y tiene el deber de intervenir en el caso de autos como defensora y portavoz de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico, razón por la cual notificamos a este Honorable Negociado nuestra intención de intervenir.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Negociado, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, incluya a la OIPC como parte interventora en el caso que nos ocupa.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 21 de mayo de 2021.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Margarita Mercado Echegaray, mediante correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

OIPC
✉ 268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
TS 17471